Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04673/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **una persona que no registró datos de identificación**, a quien en lo sucesivo se le denominará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00343/SEIEM/IP/2024;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“Buen día, del Contralor Interno del SEIEM. Lic BULMARO VARGAS BARRALES, solicito el tipo de vehiculo qué se le asigno, las placas y el monto que se le da de gasolina cada mes, desde que asumió el cargo.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **uno de julio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** giró los requerimientos a la Subdirección de Recursos Materiales y Financieros y al Órgano Interno de Control.
2. El **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***RESP. CIUD. 0343.pdf:***

*Oficio del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que anexa la respuesta del Órgano Interno de Control y de la Dirección de Recursos Materiales y Financieros.*

*Oficio de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, mediante la cual informa que el vehículo asignado, las placas y la cantidad de gasolina asignada mensualmente.*

*Oficio del Órgano Interno de Control, mediante el cual el Contralor informa que la unidad administrativa responsable es la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.*

1. El **cuatro de agosto de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“La respuesta”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“En la respuesta nos dicen que la información no corresponde a esa subdireccion cuando la realidad es que si ya que el departamento de servicios generales depende de esa subdireccion por lo que quieren proteger de algo al Contralor”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro** presentó dos archivos electrónicos cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***INF. JUSTIFICACIÓN.pdf:*** *Oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual ratifica la respuesta inicial.*

***ANEXOS INF DE JUST. 0343.pdf:*** *documentos mediante los cuales la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, así como el Titular del Órgano Interno de Control ratifican sus respuestas.*

1. Por su parte el **RECURRENTE** dejo de realizar manifestaciones que su derecho conviniera y asistiera.
2. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día cinco al veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

***Del Titular del Órgano Interno de Control***

* ***Vehículo asignado, placas y monto de gasolina asignado entrega al mes.***
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido toral es el siguiente:

***RESP. CIUD. 0343.pdf:***

*Oficio del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que anexa la respuesta del Órgano Interno de Control y de la Dirección de Recursos Materiales y Financieros.*

*Oficio de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, mediante la cual informa que el vehículo asignado, las placas y la cantidad de gasolina asignada mensualmente.*

*Oficio del Órgano Interno de Control, mediante el cual el Contralor informa que la unidad administrativa responsable es la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.*

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción VI** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determinan la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele por la entrega información que no corresponde con lo solicitado**,** situación que será motivo de análisis de la presente resolución.
2. En ese sentido, es importante recordar la información que fue solicitada por el **RECURRENTE.**

*“…Buen día, del Contralor Interno del SEIEM. Lic BULMARO VARGAS BARRALES, solicito el tipo de vehiculo qué se le asigno, las placas y el monto que se le da de gasolina cada mes, desde que asumió el cargo.…”*

1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** entregó en un archivo electrónico cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***RESP. CIUD. 0343.pdf:***

*Oficio del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que anexa la respuesta del Órgano Interno de Control y de la Dirección de Recursos Materiales y Financieros.*

*Oficio de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, mediante la cual informa que el vehículo asignado, las placas y la cantidad de gasolina asignada mensualmente.*

*Oficio del Órgano Interno de Control, mediante el cual el Contralor informa que la unidad administrativa responsable es la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.*

1. De la respuesta brindada por el **SUJETO OBLIGADO** el entonces **SOLICITANTE**, interpuso el recurso de revisión manifestando que la información entregada no corresponde con lo solicitado.
2. Posteriormente en la etapa de manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta inicial.
3. Ahora bien, de conformidad con el Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, cuenta con la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, quien tiene las siguientes funciones.

***SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS***

***OBJETIVO:***

*Supervisar, evaluar y controlar los procesos de adquisición, contratación y suministro de bienes y servicios; el almacenamiento e inventario de bienes, así como la administración de los servicios generales requeridos por las unidades administrativas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

***FUNCIONES:***

*− Organizar y supervisar la integración, programación y ejecución del Programa Anual de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, de conformidad con el presupuesto autorizado y las necesidades de las unidades administrativas.*

*− Supervisar el desarrollo de los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios requeridos por las unidades administrativas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

***− Supervisar la recepción, registro y suministro de bienes y servicios, así como la custodia y abastecimiento de los bienes, y verificar que se sujeten a lo establecido en el Programa Anual de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios.***

 *− Supervisar la actualización permanente de los inventarios de bienes muebles e inmuebles, patrimonio del Organismo.*

***− Supervisar la prestación de servicios generales que requieran las unidades administrativas del Organismo para su adecuado funcionamiento.***

 *− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

1. De lo anterior, se observa que la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, es el área encargada de supervisar la recepción, registro y suministro de servicios, en este caso el de la gasolina.
2. Seguidamente atendiendo las razones y motivos de inconformidad, mediante los cuales señala que la información está en el Departamento de Servicios Generales, se debe de señalar que de acuerdo con el Manual General de Organización de Servicios Educativos, dicho departamento se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla.



1. En ese sentido, el Departamento de Servicios Generales que se encuentra dentro de la estructura de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, de conformidad con el Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, tiene las siguientes funciones.

 ***DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES***

***OBJETIVO:***

*Organizar, operar y controlar la prestación de los servicios generales en las unidades administrativas, a través del personal operativo asignado y, en su caso, la contratación de servicios externos, con el propósito de proporcionar a las unidades administrativas espacios dignos para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

***FUNCIONES:***

*− Programar, proporcionar e informar sobre la prestación de los servicios de intendencia, correspondencia, impresión, fotocopiado, vigilancia, transporte y mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles requeridos por las unidades administrativas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Dar seguimiento a la contratación de los servicios de vigilancia, arrendamiento, seguros, fumigación y los que se requieran, de acuerdo con las necesidades, así como verificar que se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Gestionar y comprobar los recursos solicitados para la contratación de los diferentes servicios.*

*− Vigilar y controlar, en coordinación con las áreas usuarias, que el acceso de personas, vehículos, mobiliario y equipo a los inmuebles, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Verificar que los volúmenes de reproducción de documentos en las modalidades de fotocopiado y duplicadores, se realic en conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Gestionar ante la compañía aseguradora correspondiente, la indemnización por siniestro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo.*

*− Programar y proporcionar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo al parque vehicular.*

 *− Proponer y operar los mecanismos administrativos que permitan identificar los registros de los servicios que se proporcionan.*

***− Controlar la asignación de combustible para el parque vehicular, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.***

 *− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

1. De lo anterior, se colige que la respuesta que remitió el Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, lo hizo como área habilitada.
2. Seguidamente, se establece que la información remitida si colmó el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE,** toda vez que en la respuesta refieren el vehículo, placas y cantidad del combustible asignada al mes para Titular del Órgano Interno de Control.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **04673/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México** a la solicitud **00343/SEIEM/IP/2024.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)